



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTES: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA ESPERANZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2021 00053 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Decreto Legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, INADMÍTASE la demanda de ACCIÓN POPULAR, instaurada por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA ESPERANZA en contra de contra del MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, para que sea corregida dentro del plazo de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1. El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

¹“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el hecho cuarto de la demanda se indica que los derechos colectivos están siendo vulnerados en la medida en que no se han intervenido ni mejorado las vías ubicadas en el MUNICIPIO DE DUITAMA, ubicadas en la “Calle 9 entre carreras 35 a 38, la Calle 10 entre carreras 36 a 37, la Carrera 37ª entre calles 9 y 11, la calle 11 ente carreras 35 a 37ª, la calle 12 ente carreras 35 a 37”. (f. 2) Por el contrario, en las pretensiones de la demanda se lee que la misma concierne a las “Calles 9ª a la 15 y entre carreras 35 a 42 del Municipio de Duitama”. (f. 6)

Adicionalmente, en las peticiones presentas ante la demandada se indicó que las vías afectadas eran las siguientes: “1. Avenida de las Américas carrera 38 entre calles 9 y 10. 2. Avenida de las Américas carrera 37 entre Calles 9 y 10. 3. Calle 13 entre Carreras 37 a 38, esto es detrás de la capilla Cristo Rey. 4. Calles 9 y 10 entre carreras 35 a 37” (Fl. 31)

Visto lo anterior, y como quiera que en las pretensiones de la demanda se solicitó la protección de algunas vías del municipio, las cuales no coinciden con las indicadas en los hechos de la demanda ni en las peticiones presentadas ante la entidad accionada, no es claro cuáles son las vías del municipio sobre las cuales se solicita la intervención y/o mejoramiento como fundamento del amparo a los derechos colectivos.

Por tanto, deberá la parte demandante aclarar e identificar cuáles son las vías del municipio de Duitama sobre las que recaen las pretensiones formuladas en la presente acción constitucional

2. El inciso 3° del artículo 144 del CPACA y el numeral 4| del artículo 18 ibidem, disponen:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

(...)

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral anterior, y en caso de que, la parte demandante en su aclaración insista en que las pretensiones de la demanda conciernen a intervención y/o mejoramiento de las “Calles 9ª a la 15 y entre carreras 35 a 42 del Municipio de Duitama”, deberá aportarse copia de haber efectuado la reclamación prevista en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 en lo que corresponde a las calles y carreras que no fueron incluidas en las peticiones del 20 de marzo de 2013 (f. 14), 1 de mayo de 2016 (f. 21), 29 de julio de 2016 (f.23-24), 3 de abril de 2018 (f. 30) y del 14 de enero de 2019 (f. 31-32), esto es, las Calles 14 a 15 y entre carreras 39 a 42.

3. En los términos del Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, escritos de subsanación de la misma con sus anexos a los demandados y demás intervinientes por medio electrónico (buzón judicial en caso de las Entidades y al Ministerio Público de conformidad al artículo 197² del C.P.A. C. A) y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

4. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero dispone lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(Subraya y negrita fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el acápite de pruebas de la demanda se indicó que con la demanda se allegaba el “registro de las firmas de los habitantes del Barrio la Esperanza, que apoyan la acción popular”, no obstante, una vez revisada la totalidad se la misma se observa que tal documento no fue aportado. Así, la parte demandante deberá allegar el mencionado documento. (f. 6)

5. Reconocer personería a la abogada SANDRA LILIANA AVELLANEDA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 46.674.075 y T.P. No. 140 712 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora de conformidad con el auto 1346 del 11 de agosto de 2016.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

7. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

²⁴... Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

803948bc7b8b07d3ed581f244c12499af27dfa9a111148abdce37d85f3a34968

Documento generado en 07/05/2021 05:02:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**